

**24852** ORDEN de 2 de noviembre de 1994 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 2751/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Denominaciones de Origen, dispone en su apartado B), 10, de su certificación que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina» por Orden de 1 de marzo de 1994, del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, y habiéndose efectuado la redacción del mismo conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Unión Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.**

Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado por el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco (Orden de 1 de marzo de 1994), a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional, el cual figura como anexo a esta Orden.

**Disposición final.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

**ANEXO**

**Reglamento de la Denominación de Origen «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina» y de su Consejo Regulador**

**CAPITULO I**

**Generalidades**

**Artículo 1.**

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y de su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las Denominaciones de Origen y sus respectivos Reglamentos, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina» los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción y elaboración todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

**Artículo 2.**

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina», a la grafía «Chacolí de Bizkaia» y a los nombres de los términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción, ligados al término «Chacolí», «Txakolí» y «Txakolina», de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970 y demás legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica

con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

**Artículo 3.**

La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador, al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el marco de sus respectivas competencias.

**CAPITULO II**

**De la producción**

**Artículo 4.**

1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales y localidades del Territorio Histórico de Bizkaia que se citan en el apartado 2 de este artículo, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2. Los términos municipales y localidades de la zona de producción son los siguientes:

Bakio, Balmaseda, Barakaldo, Derio, Durango, Elorrio, Forua, Galdames, Gamiz-Fika, Gatika, Gernika, Gordexola, Güeñes, Larrabetzu, Lezama, Lekeitio, Mendata, Mendexa, Morga, Mungia, Muskiz, Muxika, Orduña, Sestao, Sopelana, Sopuerta, Zalla, Zamudio, Zaratamo, Erandio y Markina.

3. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola y en la forma que los organismos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación lo determinen.

4. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo podrá recurrir ante el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

**Artículo 5.**

1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes:

Variedades preferentes: Hondarrabi (Ondarrabi), Zuri y Hondarrabi (Ondarrabi) Beltza.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a los organismos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades autorizadas o preferentes.

**Artículo 6.**

1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación será obligatoriamente de 2.000 a 2.500 cepas por hectárea en parral y de 2.500 a 3.500 en espaldera.

3. La poda se efectuará en la forma tradicional, siendo la conducción de la cepa en forma de parral o espaldera. En caso de parral, se admitirá una carga máxima de 44 yemas productivas. En caso de espaldera con cordón simple, el número máximo será de 8, y en caso de cordón doble, será de 16.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá proponer a los organismos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco

la autorización para la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

#### Artículo 7.

1. La vendimia se realizará con el mayor esmero y dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez y sanidad necesarios.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia en las diferentes zonas y dictar normas sobre el transporte de la uva a las bodegas, así como el tipo de envase a utilizar, con el objetivo de preservar la calidad de la vendimia.

3. Las uvas con destino a la elaboración de vinos amparados por la Denominación de Origen tendrán un grado alcohólico natural mínimo de 9 por 100 en volumen.

#### Artículo 8.

1. La producción máxima admitida por hectárea será en todas las zonas de 130 quintales métricos de uva; este límite podrá ser modificado en un 20 por 100 como máximo en determinadas campañas y zonas determinadas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad de la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

#### Artículo 9.

1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

### CAPITULO III

#### De la elaboración

#### Artículo 10.

1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el control de la fermentación y del proceso de conservación tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen.

2. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos.

Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 72 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia.

Las fracciones del mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos.

El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

#### Artículo 11.

1. La elaboración de los vinos protegidos ha de realizarse en bodegas enclavadas dentro de la zona de producción que se indica en el artículo 4, párrafo 2, de este Reglamento.

2. La indicación «cosecha», «añada», «vendimia» u otras equivalentes se aplicará exclusivamente a los vinos elaborados con uva cosechada en el año que se mencione en la indicación.

### CAPITULO IV

#### Características de los vinos

#### Artículo 12.

1. Los tipos y características de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina», son los siguientes:

Tipo	Graduación alcohólica adquirida (mínimo)	Anhidrido sulfuroso total (máximo) mg/l	Acidez volátil (máximo) mg/l expresado en ácido acético
Blanco .....	9,5	180	0,8
Rosado .....	9,5	180	0,8
Tinto .....	9,5	140	0,8

2. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor, debiendo superar para poder hacer uso de la Denominación de Origen un proceso de calificación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEE/823/1987 y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero. Los vinos que no hayan adquirido tales características no podrán ser amparados por la Denominación de Origen y serán descalificados con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento.

3. El proceso de calificación se efectuará por partida o lote homogéneo y deberá ser realizado por el Consejo Regulador de acuerdo con las normas aprobadas por dicho organismo. En dichas normas se reflejarán igualmente el procedimiento a seguir respecto a las partidas calificadas y las condiciones de descalificación en fase de producción.

### CAPITULO V

#### Registros

#### Artículo 13.

1. Por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen correspondiente se llevarán, al menos, los siguientes Registros:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Elaboración.
- Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- Registro de Bodegas Embotelladoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores, en su caso, lo que deberá acreditarse previamente a su registro en el Consejo Regulador.

#### Artículo 14.

1. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de los vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de señorío útil; el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, superficie en producción, variedad o variedades de viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. Con la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador de las parcelas objeto de la misma, y la autorización de plantación expedida por el organismo competente.

**Artículo 15.**

1. En el Registro de Bodegas de Elaboración podrán inscribirse todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se vinifique uva o mosto procedente de viñas inscritas, cuyos vinos producidos puedan optar a la Denominación de Origen y que cumplan todos los requisitos que acuerde el Consejo Regulador.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia, indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

**Artículo 16.**

1. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que vayan a dedicarse exclusivamente al almacenamiento de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 15.

2. En el Registro de Embotelladores se inscribirán todas aquellas bodegas situadas en la zona de producción que se dediquen al embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen.

En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 15, los datos específicos de este tipo de bodegas, como instalaciones y maquinaria de estabilización y embotellado, así como superficie y capacidad de los mismos.

**Artículo 17.**

En las bodegas inscritas en los diferentes registros no podrá realizarse la elaboración, almacenamiento o manipulación de uvas, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de la Denominación. Sin embargo, en dichas bodegas inscritas se autorizará la recepción de uvas, elaboración y almacenamiento de vinos que procedan de la zona de producción, aun cuando no provengan de viñedos inscritos, siempre que estas operaciones, así como la manipulación y almacenamiento de los productos obtenidos, se realicen de forma separada de las correspondientes a los productos que opten a ser amparados por la Denominación.

**Artículo 18.**

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

**CAPITULO VI****Derechos y obligaciones****Artículo 19.**

1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los registros indicados en el artículo 13 sus viñedos o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o elaborar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes, que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en el registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al

cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

**Artículo 20.**

1. En las parcelas ocupadas por las viñas inscritas en el Registro de Viñas y en sus construcciones anejas, así como en las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 13, no podrá entrar ni haber existencias más que uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas, salvo las autorizaciones comprendidas en lo dispuesto en el artículo 17.

2. Las firmas que tengan inscritas bodegas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

**Artículo 21.**

Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicados a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados, bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos, salvo las excepciones que acuerde el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a esta entidad, la cual, en caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la correspondiente propuesta al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, que resolverá.

**Artículo 22.**

1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen, indistintamente en euskera y/o castellano, además de los datos que, con carácter general, se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a las que se alude en las etiquetas de la firma propietaria de la misma.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

**Artículo 23.**

Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción, entre bodegas inscritas, aun perteneciendo a la misma razón social, deberá ir acompañado del correspondiente documento comercial autorizado o el documento que esté vigente en cada momento expedido por el remitente, enviándose copia del documento al Consejo Regulador. La expedición de dichos productos deberá ser autorizada por el Consejo Regulador con anterioridad a su ejecución. Si la expedición la efectúa una bodega inscrita con destino a otra bodega no inscrita, aquélla deberá solicitar, asimismo, dicha autorización del Consejo Regulador.

**Artículo 24.**

En los vinos amparados por la Denominación de Origen «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador. Los envases deberán ser de vidrio, de capacidades autorizadas por la Comunidad Económica Europea, no autorizándose el uso de envases de un litro.

## Artículo 25.

El Consejo Regulador controlará para cada campaña las cantidades que de cada tipo de vinos amparado por la Denominación podrá ser expedido por cada firma inscrita en el Registro de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos y mostos a otras firmas inscritas.

## Artículo 26.

Toda expedición de vino amparado deberá realizarse con arreglo a lo establecido en las normas reguladoras de los documentos de acompañamiento de los vinos.

## Artículo 27.

El Consejo Regulador facilitará a las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Viñas un documento o cartilla de viticultor, en el que se exprese la superficie de viñedo inscrita con desglose de variedades, así como la producción máxima admisible para cada campaña, pudiendo establecerse otros datos que se consideren necesarios, al objeto de una mejor identificación y control. Dicho documento se acompañará de un talonario con matriz, del que el viticultor entregará un ejemplar a la bodega de elaboración inscrita receptiva de la correspondiente partida de uva, en el momento de su entrega y acompañando al transporte, al objeto de justificar el origen de la misma.

## Artículo 28.

Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez terminada la recolección y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uva deberán declarar la cantidad obtenida de cada uno de ellos.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar a fecha del 30 de noviembre la cantidad de mosto y vino obtenida, diferenciado en los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que venda, indicando comprador y cantidad.

En tanto tenga existencias deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en los Registros de Bodegas de Almacenamiento y de Bodegas Embotelladoras presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso se distinguirán los diferentes tipos de vino.

## Artículo 29.

1. Si alguna partida de uva, mosto o vino presenta defectos, alteraciones o en su producción y elaboración se incumplen los preceptos de este Reglamento o aquellos otros señalados en la legislación vigente, no podrá beneficiarse de la Denominación de Origen.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase previa a la comercialización definitiva. A partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador que, en su resolución determinará el destino del producto descalificado. Para cualquier trasvase o traslado del producto será requisito imprescindible ponerlo en conocimiento del Consejo Regulador, con antelación suficiente para poder tomar las medidas de control que estime necesarias.

3. Asimismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

## CAPITULO VII

## Del Consejo Regulador

## Artículo 30.

1. El Consejo Regulador es un organismo dependiente del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, como órgano descon-

centrado del mismo y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determina en las disposiciones vigentes.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, estará determinado:

- a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción.
- b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, circulación y comercialización.
- c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

## Artículo 31.

Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomienden en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

## Artículo 32.

El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la Denominación de Origen que se elaboren, almacenen o reciban en bodegas inscritas en los Registros del artículo 13, dando cuenta de las incidencias de este servicio al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes en esta vigilancia.

## Artículo 33.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Tres Vocales en representación del sector productor de uva, elegidos por y entre los viticultores que suministran uva para la elaboración del «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina», inscritos en el correspondiente Registro.
- d) Tres Vocales en representación del sector elaborador, elegidos por y entre los bodegueros inscritos en el correspondiente Registro.
- e) Dos Vocales con especiales conocimientos sobre viticultura y enología, con voz pero sin voto, uno de ellos designado por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y el otro por la excelentísima Diputación Foral de Bizkaia.

El Presidente y el Vicepresidente serán designados por los órganos competentes del Gobierno Vasco a propuesta de los Vocales elegidos para constituir el Consejo Regulador.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente, causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas, o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

## Artículo 34.

Los Vocales a los que se refieren los apartados c) y d) del artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en el Consejo doble representación, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos a una firma inscrita cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

## Artículo 35.

## 1. Al Presidente corresponde:

1.1 Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos que sea necesario.

1.2 Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la Denominación de Origen.

1.3 De conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador, administrar los ingresos y fondos del mismo y ordenar los pagos.

1.4 Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

1.5 Organizar el régimen interior del Consejo.

1.6 Organizar y dirigir los servicios.

1.7 Informar a la Administración Pública de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

1.8 Remitir a los organismos interesados los acuerdos que para el cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deban ser reconocidos por los mismos.

1.9 Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le sean encomendadas por las disposiciones legales.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, a propuesta de los Vocales electos del Consejo Regulador.

4. En caso de cese o fallecimiento el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación de nuevo Presidente.

## Artículo 36.

1. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por los medios adecuados que permitan su constancia, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden, por unanimidad.

2. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

3. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes con derecho a voto y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

4. Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, designados por el Pleno del organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

## Artículo 37.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador, procederá a la contratación de los servicios técnicos y administrativos precisos, siempre que no sea para realizar funciones públicas atribuidas al Consejo.

2. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

3. Para los servicios de control y vigilancia contará con servicios de inspección. Estos inspectores serán habilitados por el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- a) Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.
- b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción, elaboración y maduración.
- c) Sobre la uva y vinos en la zona de producción y elaboración.

## Artículo 38.

Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los vinos formado por expertos y un Vocal designado por el Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, pudiendo contar este Comité con los asesoramiento técnicos que estime necesarios.

La composición y funcionamiento del Comité de Calificación, así como el procedimiento para la calificación, se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior que se elabore y que deberá ser aprobado por el Pleno del Consejo.

La actuación de este Comité será indispensable antes de la expedición de vinos al consumo.

## Artículo 39.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.1 Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a la que se aplicarán los tipos siguientes:

- a) El 1 por 100 a la exacción sobre plantaciones.
- b) El 1,5 por 100 a la exacción sobre productos amparados.
- c) 100 pesetas por expedición de certificados o visados de facturas o el doble del precio de coste sobre los precintos o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, de visados de facturas o adquirentes de precintos o contraetiquetas.

1.2 Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

1.3 Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

1.4 Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador, por el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, dentro de los límites fijados en el artículo 90 de la Ley 25/1970.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

## Artículo 40.

Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de personas o empresas relacionadas con la producción o elaboración de «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina», se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo, en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

## CAPITULO VIII

## De las infracciones, sanciones y procedimientos

## Artículo 41.

Todas las actuaciones que sean preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento y a las de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes; al Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento; Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la

producción agroalimentaria; a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a cuantas disposiciones generales estén vigentes en el momento sobre la materia.

#### Artículo 42.

1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, tal como se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

#### Artículo 43.

Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas. Se sancionarán con apercibimiento o multa del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas. Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, libros registro, volantes de circulación y otros documentos de control que garantizan la calidad y origen de los productos y especialmente los siguientes:

1. Falsear u omitir los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes Registros.
2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.
3. Omitir o falsificar datos relativos a producción o movimientos de productos.
4. Las restantes infracciones al Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, elaboración y características de los vinos amparados. Se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de los productos afectados, pudiendo en el caso de productos terminados, aplicarse, además, el decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas de cultivo.
2. Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados o descalificada.
3. Emplear en la elaboración de los vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.
4. El incumplimiento de las normas de elaboración de los vinos.
5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de vinos no protegidos, o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 21 del presente Reglamento.
2. El empleo de la Denominación de Origen en los vinos que no hayan sido elaborados o producidos conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.
3. El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).
4. La introducción en viñas o bodegas inscritas, de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.
5. La utilización de locales y depósitos no autorizados.

6. La indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación, así como su falsificación.

7. La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad sancionadas en sus medios de comercialización.

8. La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

9. La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación desprovistos de las etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

10. Efectuar el embotellado o el precintado de envases en los locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

11. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la expedición y en lo referente a los envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

12. Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 17.

13. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la Denominación o suponga uso indebido de la misma.

#### Artículo 44.

1. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, son, entre otras:

- a) Usar indebidamente la Denominación de Origen.
- b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los organismos competentes.
- c) Emplear los nombres protegidos por la Denominación de Origen en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por el término «tipo» u otros análogos.
- d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas hasta el doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad y además, con su decomiso.

#### Artículo 45.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Se aplicarán en su grado mínimo:
  - a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.
  - b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.
  - c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.
2. Se aplicarán en su grado medio:
  - a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.
  - b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
  - c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.
  - d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.
  - e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3. Se aplicarán en su grado máximo:

- a) Cuando se apruebe manifiesta mala fe.
- b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.

#### Artículo 46.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

#### Artículo 47.

En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en los cinco años anteriores.

El Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

#### Artículo 48.

1. El Consejo Regulador incoará e instruirá los expedientes sancionadores cuando el infractor esté inscrito en alguno de los Registros establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas.

Si la sanción excediera de dicha cantidad, el Consejo Regulador elevará su propuesta a la Dirección de Política Alimentaria, para su resolución por ésta.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado anterior se añadirá al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

#### Disposición transitoria.

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina», asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 33 de este Reglamento.

**24853** *ORDEN de 2 de noviembre de 1994 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Orujo de Galicia» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura y pesca, señalada en el apartado B), 1.º 1.h), en referencia a las denominaciones de origen, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los reglamentos de las denominaciones de origen, y otras denominaciones, los elevará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumpla la normativa vigente.

Aprobado por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes el Reglamento de la Denominación Específica «Orujo de Galicia» y de su Consejo Regulador, conforme con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, e igualmente de conformidad con

las normas de la Comunidad Económica Europea aplicables a la materia, y en particular en el Reglamento (CEE) 1576/1989, del Consejo, de 29 de mayo, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo único.

Se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Orujo de Galicia» y de su Consejo Regulador aprobado por Orden de 16 de septiembre de 1993, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia, modificada por la de 1 de septiembre de 1994, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional, cuyo texto figura como anexo a esta disposición.

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

### ANEXO

## Reglamento de la Denominación Específica «Orujo de Galicia» y de su Consejo Regulador

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes; en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Reglamento (CEE) 1576/1989, del Consejo, de 29 de mayo, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, y de acuerdo con la restante normativa concurrente, quedan protegidos con la denominación específica «Orujo de Galicia», los aguardientes de orujo producidos en Galicia, que cumplan las normas contenidas en este Reglamento y la legislación vigente que les sea de aplicación.

#### Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación específica «Orujo de Galicia», a su traducción a otras lenguas, así como al término geográfico de Galicia, y al de las subzonas contempladas en el artículo 4.2 de este Reglamento, aplicado a las bebidas espirituosas que tengan como materia prima los aguardientes destilados conforme a las especificaciones contenidas en este Reglamento.

2. Queda prohibida la utilización en otros aguardientes de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por su similitud fonética o gráfica puedan inducir a confusión con los que son objeto de protección por este Reglamento, aun en los casos de que vayan precedidas por las expresiones «tipo», «estilo», «gusto», «sabor», «elaborado», «embotellado en...» u otras análogas.

#### Artículo 3.

La defensa de la denominación específica, la aplicación de su Reglamento y la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad de los productos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la denominación específica, a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.